\$9-V11-72 5309

H. Senado

Son de publica notoriedad los abusos que se están cometiendo en el ejercicio de la atribución que las leyes otorgan a algunas autoridades o servicios para dictar reso luciones susceptibles de ejecutarse sin previa toma de razón por la Contraloría General de la República. Mediante e sas anomalías se vulnera gravemente el imperio de la legalidad administrativa, imponiêndose de hecho el cumplimiento de medidas manifiestamente ilegales.

normas legales que reglan la materia y se contraponen obvia mente a nuestro sistema jurídico. Mediante el arbitrio de postergar el envío a la Contraloría de los decretos, órdenes o resoluciones que se están cumpliendo de inmediato, se evita el oportuno pronunciamiento sobre su ilegalidad. Con el mismo propósito, se demora indefinidamente la entrega a la Contraloría de los entecedentes que ella solicita para dar curso al acto. Y cuando la Contraloría, en ejercicio de sus atribuciones, devuelve o representa el decreto o re solución por la ilegalidad de que adolece, se sigue adelan te con su ejecución, prescindiéndose del pronunciamiento del organismo contralor.

Con el fin de llenar los vacíos que permiten esta clase de abusos y evitar que estos sigan cometiéndose, Sometemos a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley:

Art. 1°.- En los casos en que el art. 10 de la Ley 10.336 y el art. 158 de la Ley 16.464 autorizan la eje
cución de determinados decretos, órdenes o resoluciones an
tes de su toma de razón, ella no podrá llevarse a efecto
sino luego de su publicación en el Diario Oficial y la autoridad de que emanan deberá enviarlos a la Contraloría
General de la República para su tramitación dentro de los
cinco días siguientes a dicha publicación.

Si la Contraloría pidiere mayores antecedentes pa ra der curso a dichos decretos, órdenes o resoluciones, de berán serle presentados dentro del plazo páximo de 15 días.

El mero trascurso de los plazos referidos en los incisos anteriores sin que ingresen a la Contraloría los decretos, órdenes, resoluciones o antecedentes respectivos, producirá la caducidad inmediata de la medida y el Contralor deberá abstenerse de cursar con posterioridad el acto que la contiene, sin perjuicio de que pueda renovarse mediante la dictación de un nuevo acto trascurrido el térmi no de ciento ochenta días.

Art. 2°.- Los actos que contienen medidas de ejecución inmediata a que se refiere el artitulo anterior que
fueren representados o devueltos por la Contraloría podrán
ser insistidos, o subsanados los reparos formulados por el
organismo contralor, solamente dentro del plazo de 15 días
contados desde su devolución.

Si no fuere insistido el acto o subsanados los reparos dentro de dicho plazo, quedará sin efecto por el sólo ministerio de la ley, sin que pueda renoverse la medida
que él contiene mediante la dictación de un nuevo acto has
ta después de trascurridos ciento ochenta días contados
desde que el primero perdió su vigor.

Art. 3°.- Producida la caducidad de un decreto, orden o resolución conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, se pondrá de inmediato término a su cumplimien to o ejecución. Los funcionarios que infrinjan esta norma o, de cualquier manera, procedan de hecho a la ejecución de un acto caducado, incurrirán en falta grave que será sancionada con la medida disciplinaria de suspensión de su cargo sin goce de sueldo por un lapso de 15 a 60 días, sanción que aplicará directamente el Contralor. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades, funcionarios y personas que intervengan en la ejecución indebida de un acto caducado incurrirán en el delito contemplado en el art. 157 del Código Penal, que en este caso será sancionado con presidio o reclusión menoses en sus grados mínimo o medio,

Patricio Ayluia.

White archivo Patricio Ayluia.